



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,
Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

| | |
|------------|--|
| Proceso | VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE MENOR |
| Radicado: | No. 05001 40 03 014 2021 00181 00 |
| Demandante | AVAL INMOBILIARIO S.A.S |
| Demandado | RAMIRO HUMBERTO GÓMEZ GÓMEZ y OTRO |
| Asunto: | ADMITE DEMANDA |
| Auto Int. | 1140 |

Una vez subsanados los requisitos y considerando que la presente demanda verbal de menor cuantía reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y 384 del C.G. del P., el Decreto 806 e 2020 y demás normas concordantes, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Menor Cuantía de Restitución de Bien Inmueble Arrendado instaurada por **AVAL INMOBILIARIO S.A.S** con NIT **900.801.331-5**, en contra de **RAMIRO HUMBERTO GÓMEZ GÓMEZ**, C. C Nro. **71.603.356**, y **SOL MARY VALENCIA ACEVEDO**, con CC Nro. **43.436.487**, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento en relación con el inmueble ubicado en la Calle 5 Sur Nro. 25 –181, Edif. ALTOS DE SERREZUELA, Apto 801 de la Ciudad de Medellín.

SEGUNDO: Imprímasele al presente asunto el trámite verbal de menor cuantía, tal como lo consagra el art. 368 y s.s. del C.G. del P. No obstante, el proceso se tramitará en única instancia, art. 384 N° 9° ibídem.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia al demandado conforme lo establecen los artículos 291 y siguientes del C.G. del P, o el Decreto 806 de 2020, según corresponda.

CUARTO: De la demanda, córrasele traslado a la parte accionada, por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 369 ibídem, para que la conteste si a bien lo tiene, en orden a lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos, haciéndole la advertencia consagrada en el numeral 4° del artículo 384 ibídem, es decir, no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestren que ha consignado a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario N° 050012041014, el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda y lo en ella anunciado, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes a las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquél. Asimismo, deberá consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso; si no lo hicieren dejarán de ser oídos hasta cuando presenten el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

QUINTO. Se reconoce personería a JUAN CARLOS ECHEVERRI PINEDA con T.P Nro. 77.085 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

MCH-MG

Firmado Por:

**Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 014 Promiscuo Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28d3bcfc6a4a920b7b64c6e974aa4aa55967fba395e0b422dc6c4397a617a3e7**

Documento generado en 20/09/2021 04:07:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>